



SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 2281-0781

NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



A FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ABRAHAM MENA Y ÓSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS, EN CALIDAD DE DIRECTORES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número 206-2012, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 29 de octubre de 2012, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día veintinueve de octubre de dos mil doce.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Lolly Claros de Ayala, Evelyn Roxana Núñez Franco, Elsy Dueñas de Avilés y José Salomón Padilla.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Eduardo Antonio Arias Rank, como apoderado de la Sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa y el medio de almacenamiento de información que incorpora.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por los Magistrados Lolly Claros de Ayala, Evelyn Roxana Núñez Franco, Elsy Dueñas de Avilés y José Roberto Argueta Manzano.

Respecto de tales escritos y en relación con el impulso que habrá de darse a este proceso, es necesario formular las consideraciones siguientes:

I. Por resolución de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día 4-VII-2012, este Tribunal admitió la demanda de amparo presentada por los señores Francisco Díaz Rodríguez, Abraham Mena y Oscar Dámaso Alberto Castillo Rivas, actuando en calidad de Directores del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber pronunciado la sentencia de fecha 1-XII-2011, en el proceso 334-2008, mediante la cual se declaró la ilegalidad de ciertas decisiones adoptadas por la Superintendencia de Competencia en el procedimiento incoado contra la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Asimismo, en dicho pronunciamiento se adoptó medida cautelar en el sentido que se suspendieran los efectos de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 1-XII-2011, en el proceso 334-2008 –cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente amparo–, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas liminarmente para la adopción de tal medida y, además, se pidió informe a los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, quienes debían expresar en su informe si eran ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda.

II. 1. Ahora bien, en el escrito de fecha 9-VII-2012, presentado con el objeto de rendir el informe solicitado a la autoridad demandada, los profesionales Lolly Claros de

Ayala, Evelyn Roxana Núñez Franco, Elsy Dueñas de Avilés y José Salomón Padilla señalaron que, de conformidad con la resolución emitida a las seis horas y veinte minutos del día 21-VI-2012 por la Corte Centroamericana de Justicia en el proceso iniciado por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador en contra del Órgano Judicial, se ordenó la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de Inc. 19-2012 y 23-2012.

En ese sentido, los mencionados abogados sostuvieron que, en atención a la citada medida cautelar, los Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla, así como la Magistrada Suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia no estaban debidamente autorizados para emitir el auto de admisión de fecha 4-VII-2012, pronunciado en el presente proceso de amparo.

Además, los referidos profesionales pidieron que este Tribunal declarara la nulidad de la resolución pronunciada el día 4-VII-2012, mediante la cual se admitió la demanda de amparo formulada por los señores Francisco Díaz Rodríguez, Abraham Mena y Óscar Dámaso Alberto Castillo Rivas, actuando en calidad de Directores del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 1-XII-2011, por la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y en la que, además, se ordenó la suspensión de los efectos del pronunciamiento sometido a este control de constitucionalidad.

Por otra parte, los mencionados profesionales plantearon que, en caso de que este Tribunal no estimara procedente la solicitud de nulidad formulada, informaban que la Sala de lo Contencioso Administrativo –efectivamente– pronunció la sentencia definitiva de las quince horas y dos minutos del 1-XII-2011, declarando ilegales las resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, emitidas a las doce horas del día 4-IX-2008 y a las nueve horas del día 14-X-2011, pero que no son ciertos los hechos que aducen los demandantes por las razones “... que oportunamente expon[drán]...”.

Finalmente, de conformidad con disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, los peticionarios plantearon incidente de recusación en contra de los Magistrados Propietarios José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Edward Sidney Blanco Reyes y de la Magistrada Suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia, por existir peligro de que su actuación no sea imparcial, solicitando –además– que el aludido incidente de recusación fuera conocido por la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

2. En segundo lugar, el abogado Eduardo Antonio Arias Rank manifiesta que el presente proceso de amparo ha sido promovido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, sin que –a su criterio– esté legitimado activamente para

hacerlo. Por tal motivo, el referido profesional solicita a este Tribunal que "... pronuncie resolución por medio de la que se de por terminado el mismo...".

Ahora bien, en su planteamiento también manifiesta que, en caso de no llegarse a acceder a la solicitud antes formulada, pide que se aparte del conocimiento del presente proceso al Magistrado Propietario Florentín Meléndez Padilla, en virtud de que –a su juicio– el mencionado Magistrado ha adelantado criterio respecto del juicio de amparo promovido en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

3. Por otra parte, mediante escrito presentado el día 31-VIII-2012, los Magistrados Lolly Claros de Ayala, Evelyn Roxana Núñez Franco, Elsy Dueñas Lobos de Avilés y José Roberto Argueta Manzano básicamente expresan que ratifican los términos indicados en el escrito de fecha 9-VII-2012, con excepción de la solicitud de nulidad de la resolución pronunciada por este Tribunal el día 4-VII-2012, por la que se admitió la demanda de amparo planteada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

III. Expuestas las consideraciones que anteceden y los argumentos planteados por la autoridad demandada así como por el abogado de la sociedad tercera beneficiada, corresponde ahora expresar el orden lógico de la presente decisión.

Así, en una primera etapa, se hará referencia a determinados pronunciamientos emitidos por este Tribunal en algunos procesos de inconstitucionalidad, pues resulta pertinente clarificar las implicaciones que ello genera al interior de este proceso, con el objeto de establecer la legitimación procesal pasiva con la que pretenden actuar los abogados firmantes de los escritos presentados por la autoridad demandada en fechas 9-VII-2012 y 31-VIII-2012 (IV.1); ello nos llevará al análisis de las solicitudes formuladas en dichos escritos con relación a que se tenga por rendido el informe requerido a la Sala de lo Contencioso Administrativo y a la solicitud de recusación de los Magistrados Propietarios Edward Sidney Bláncó Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y la Magistrada Suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia (IV.2). Luego, se analizará la solicitud de sobreseimiento efectuada por el abogado Eduardo Antonio Arias Rank (V); así como los motivos de abstención esgrimidos por los Magistrados Florentín Meléndez Padilla y José Salomón Padilla (VI). Finalmente, a la luz de lo anterior, se analizará el caso concreto (VII); y con base en ello, se procederá a pronunciar la resolución que corresponda.

IV. I. A. a. Establecido lo anterior, es necesario precisar que, mediante resolución de las quince horas del día 5-VI-2012, pronunciada en la Inc. 19-2012, la Sala de lo Constitucional *declaró inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos n° 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012*, por medio de los cuales la legislatura 2009-2012 eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura

no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, debido a que: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3° Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2012-2015 verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn. para su nombramiento.

Asimismo, en la referida sentencia se ordenó a la actual legislatura elegir a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el período de nueve años, que debía comenzar el 1-VII-2012.

De igual manera, en el mencionado pronunciamiento, esta Sala *declaró inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el D. L. n° 1074 de 2012*, por medio del cual se desplazó de la Sala de lo Constitucional al Magistrado José Belarmino Jaime, por la vulneración a la garantía de inamovilidad judicial en la designación de Magistrados para integrar el referido tribunal. En consecuencia, se determinó que el Magistrado Jaime debía continuar integrando la citada Sala hasta concluir su período de nueve años, para los que fue electo y designado.

b. Por otra parte, también es necesario precisar que por resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día 5-VI-2012, en la Inc. 23-2012, este Tribunal también *declaró inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo n° 1041, de 30-IV-2006*, publicado en el Diario Oficial n° 82, tomo 371, de 5-V-2006, por medio del cual la legislatura 2003-2006 eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Tal pronunciamiento obedeció a que: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3° Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2006-2009 verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn. para su nombramiento.

En consecuencia, *se ordenó a la actual legislatura que eligiera* a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para que completen el período que vence el 30-VI-2015.

Asimismo, se estableció que *los Magistrados elegidos para el período 2006-2015 debían continuar fungiendo como tales hasta que el Legislativo hiciera una nueva elección acorde con la Constitución. Por lo que, se determinó categóricamente que dicha decisión no afectaría en modo alguno los actos jurisdiccionales, normativos y administrativos emitidos por tales Magistrados, durante el período en que desempeñaron sus cargos.* Y, de

igual forma, se señaló que *tampoco se verían afectadas las actuaciones que los citados funcionarios judiciales llegaran a emitir después de la fecha de la referida sentencia y hasta que fueran sustituidos o nuevamente electos, según el caso.*

c. Ahora bien, la Asamblea Legislativa, en lugar de cumplir las anteriores decisiones, optó por acudir a la Corte Centroamericana de Justicia –CCJ–, tribunal cuya competencia se encuentra supeditada al Derecho de Integración, con lo que pretendía dilatar o evitar el cumplimiento de tales sentencias, lo que, a su vez, es contrario a lo establecido en los arts. 183 y 246 inc. 2° Cn.

d. Al respecto, este Tribunal –mediante resolución de las quince horas y treinta minutos del día 25-VI-2012, pronunciada en la Inc. 19-2012 y por medio del proveído de las quince horas y cuarenta minutos del día 25-VI-2012, emitida en la Inc. 23-2012– *declaró inaplicable por inconstitucional la resolución de las “seis horas y veinte minutos de la tarde” del día 21-VI-2012, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, mediante la cual pretendía suspender la eficacia de las sentencias emitidas en los referidos procesos constitucionales, por violación al art. 89 Cn., ya que se autoatribuía una competencia que no respetaba el orden constitucional y excedía el ámbito material del Derecho de Integración; y por violación al art. 183 Cn., en tanto desconocía el carácter jurídicamente vinculante de las sentencias que esta Sala emitió en cada uno de los citados procesos.*

En consecuencia, dichas inaplicabilidades implicaron la obligación de que las sentencias pronunciadas en cada uno de los citados procesos de inconstitucionalidad –19-2012 y 23-2012– fueran cumplidas por la autoridad demandada de la forma indicada en dichos pronunciamientos.

e. En ese orden de ideas, debe apuntarse que la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia a la que aluden los abogados firmantes, al ser un acto subjetivo público con potencialidad para incidir en las competencias de esta Sala y en la tramitación de los procesos que a través de ellas se conoce, *fue declarada inaplicable por este Tribunal en las Inc. 19-2012 y 23-2012.*

En tales pronunciamientos se afirmó que la potestad de inaplicar, reconocida a todos los tribunales –incluida esta Sala– por los arts. 185 y 149 Cn., y el art. 77-A inc. 2° de la L.Pr.Cn., nunca debe ejercerse respecto de las sentencias que emita el tribunal superior en grado de aquel que hace uso de la potestad de inaplicación. Sin embargo, este Tribunal ejerció la mencionada potestad, ya que la CCJ no se erige como tal, pues no tiene la facultad de revisar los pronunciamientos y sentencias de la Sala de lo Constitucional.

Y es que, tal y como se afirmó en las referidas inaplicabilidades, *la competencia atribuida a la CCJ para conocer y resolver –a solicitud del agraviado– de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, emana, en lo que se refiere al Estado salvadoreño, del art. 89 Cn., y por tanto, solo puede referirse a*

conflictos y diferencias interpretativas relacionadas con el Derecho de Integración centroamericano, por lo cual, la CCJ no puede erigirse como un tribunal superior en materia constitucional, con la pretendida facultad de anular sentencias constitucionales o suspenderlas en su ejecución mediante medidas cautelares, ya que ello representaría una flagrante violación a la Constitución de El Salvador.

Por lo cual, al haberse declarado inaplicable la decisión emitida por la CCJ, en tanto que se emitió en contravención a la Constitución, dicha decisión resulta inválida y también deben tenerse por inválidos las consecuencias o efectos que pudiera haber generado.

Tal afirmación debe entenderse en el sentido que, si la resolución inaplicada pretendía suspender los efectos de las sentencias pronunciadas en las Inc. 19-2012 y 23-2012, al declararse inválida, los efectos de las sentencias pronunciadas por esta Sala en los mencionados procesos permanecen incólumes, lo cual implica que permanece invariable la declaratoria de inconstitucionalidad, de un modo general y obligatorio de los Decretos Legislativos n° 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012, así como del Decreto Legislativo n° 1041, de 30-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n° 82, tomo 371, de 5-V-2006.

f. Asimismo, en la resolución pronunciada a las doce horas y treinta minutos del día 17-VIII-2012, en la Inc. 19-2012, esta Sala reiteró el criterio de la mencionada resolución de inaplicabilidad de 25-VI-2012 mediante el cual se afirmó que, a partir de tal declaratoria, cualquier decisión emitida por el tribunal regional mencionado no produciría ningún efecto jurídico en ese proceso constitucional, pues aquel pronunciamiento judicial emitido por este Tribunal estaba orientado a desconocer la resolución de la CCJ de fecha 21-VI-2012 y sus consecuencias, lo cual implica, en suma, *rechazar absolutamente la competencia material de la CCJ sobre los fallos constitucionales emanados de esta Sala.*

En consecuencia, *todas las actuaciones procesales, tanto de la CCJ como de los que intervinieron, a partir de la mencionada declaratoria de inaplicabilidad, carecen de valor jurídico y no tienen ninguna incidencia en la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por esta Sala, mediante la cual declaró inconstitucional la elección de los Magistrados de la CSJ, efectuada por los Decretos Legislativos números 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, de 24-IV-2012, para el período 2012-2021.*

B. Aplicando las anteriores consideraciones a la petición sometida a análisis de este Tribunal es preciso acotar que, el escrito de fecha 9-VII-2012, presentado con el objeto de rendir el informe requerido a la Sala de lo Contencioso Administrativo –como autoridad demandada–, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y en el que, además, pidió la nulidad de una actuación de este Tribunal y una solicitud de recusación, fue firmado por los Magistrados Lolly Claros de Ayala, Evelyn Roxana Núñez Franco, Elsy Dueñas de Avilés y José Salomón Padilla –pese a que el nombramiento de estos dos últimos como Magistrados de la CSJ había sido declarado inconstitucional y sin

que hubieran sido habilitados para actuar como tales-. Es decir, tal informe ha sido rendido por algunas personas que –en esa fecha– no podían considerarse Magistrados en ejercicio e integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se advierte que la petición así planteada incurre en un problema de legitimación procesal pasiva, en tanto que, en la fecha en que tal escrito fue presentado, los nombramientos de los abogados Dueñas de Avilés y Salomón Padilla, quienes pretendían actuar como Magistrados integrantes del Tribunal que ocupa la situación de pasividad en el presente proceso de amparo, habían sido declarados inconstitucionales, sin que se hubiera habilitado su actuación posterior a tal declaratoria.

Por lo cual, la petición efectuada ha sido firmada por personas que no estaban legitimadas para actuar como Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, pues se advierte que el escrito presentado fue suscrito por dos abogados *cuyo nombramiento fue declarado inconstitucional con efectos generales y obligatorios*, así como por dos Magistradas a quienes este Tribunal –como ya se acotó– habilitó expresamente para continuar en sus cargos hasta que la Asamblea Legislativa *decidiera sustituirlos o elegirlos nuevamente, si fuera el caso*. En consecuencia, se concluye que, en ese momento, únicamente las Magistradas Lolly Claros de Ayala y Evelyn Roxana Núñez Franco tenían la aptitud para suscribir actos como Magistradas Propietarias de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Así, por imperativo lógico, no puede entrarse a conocer de la solicitud hecha en los términos antes indicados, esto es, entrar a valorar los argumentos planteados por una *configuración subjetiva distinta de la establecida conforme al orden constitucional*.

C. a. No obstante, debe acotarse que, de conformidad con el Decreto Legislativo de fecha 21-VIII-2012, la Asamblea Legislativa decretó lo siguiente: (a) *elegir* como Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia para el período que finalizará el día 30-VI-2015 a los abogados Rosa María Fortín Huezo, Evelyn Roxana Núñez Franco, Lolly Claros de Ayala, Miguel Alberto Trejo Escobar y Mario Francisco Valdivieso Castaneda; (b) *elegir* como Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia para el período que finalizará el día 30-VI-2021 a los abogados Ovidio Bonilla Flores, José Salomón Padilla, Doris Luz Rivas Galindo, José Roberto Argueta Manzano y Elsy Dueñas de Avilés; y (c) *nombrar* como Presidente de la Sala de lo Constitucional, de Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial al abogado José Salomón Padilla. Decreto Legislativo con el que la Asamblea Legislativa dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias pronunciadas en las Inc. 19-2012 y 23-2012.

En ese sentido, se observa que, es a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Legislativo que se establece de manera definitiva quienes integrarán la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, debe apuntarse que, por acuerdo de fecha 22-VIII-2012 emitido por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, la Sala de lo Contencioso Administrativo quedó conformada por los siguientes Magistrados Propietarios: Lolly Claros de Ayala, Evelyn Roxana Núñez Franco, Elsy Dueñas de Avilés y José Roberto Argueta Manzano, es decir, *por una configuración subjetiva distinta de quienes han firmado el escrito de fecha 9-VII-2012* en el presente proceso de amparo con el objeto de rendir el informe requerido.

En otros términos, este Tribunal advierte que los abogados Elsy Dueñas de Avilés y José Salomón Padilla, en la fecha de presentación del escrito relacionado al inicio de este proveído, no habían sido electos como Magistrados Propietarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo y que actualmente ese tribunal tiene una nueva integración.

Así, dado que el abogado José Salomón Padilla ha sido nombrado por la Asamblea Legislativa como Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional ostentando la calidad de Presidente de esta y, además, que por un Acuerdo de Corte Plena la Sala de lo Contencioso Administrativo tiene una nueva conformación subjetiva, es procedente desestimar los argumentos planteados en el referido escrito al haber sido suscrito por personas que no integraban el tribunal demandado.

b. Ahora bien, se advierte que por escrito de fecha 31-VIII-2012 la actual configuración de la Sala de lo Contencioso Administrativo formuló ante este Tribunal una petición orientada a ratificar los términos del escrito relacionado al inicio de este proveído, exceptuando únicamente lo relativo a la solicitud de nulidad expresada. Es decir, los Magistrados Lolly Claros de Ayala, Evelyn Roxana Núñez Franco, Elsy Dueñas de Avilés y José Roberto Argueta Manzano solicitan que este Tribunal: *i)* desestime la nulidad formulada, *ii)* tenga por rendido el informe solicitado a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 L.Pr.Cn. y, además, *iii)* plantean una solicitud de recusación de los Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y de la Magistrada Suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia.

Al respecto, se advierte que son los actuales integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo quienes han intervenido en el presente proceso de amparo con el objeto de rendir el informe en el que justifican la constitucionalidad de la sentencia emitida por dicha Sala. Es decir, tal solicitud ha sido planteada por funcionarios que efectivamente han sido electos como Magistrados de la aludida Sala –de acuerdo al orden constitucional–.

Por ello, *es pertinente tener por rendido el informe justificativo y proceder al análisis de las otras solicitudes planteadas por los aludidos Magistrados.*

2. Analizada la solicitud de la autoridad demandada relativa a la recusación de los Magistrados Propietarios Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y de la Magistrada Suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

A. De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de recusación se basa –esencialmente– en la existencia de un peligro de que la actuación de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional no sea imparcial “... en virtud de sus relaciones conflictivas con la parte demandada...”.

Por ello, exponen que producto de tales relaciones conflictivas, los referidos Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional, en fecha 30-III-2011, fueron denunciados penalmente ante la Fiscalía General de la República por nueve de los miembros de la Corte Plena, dos de los cuales son integrantes de la denominada “Generación 2006” y parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo. En dicha denuncia, –según exponen– los miembros de Corte Plena les atribuían actuaciones supuestamente ilegales e inconstitucionales realizadas en la tramitación de un proceso de amparo iniciado por el señor Hugo Salvador Zelaya Monteagudo en contra del referido tribunal colegiado clasificado en este Tribunal bajo la referencia 288-2008.

De igual forma, alegan como motivos de recusación de los Magistrados Propietarios de esta Sala y de la Magistrada Suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia, la emisión de las sentencias de fecha 5-VI-2012, en las Inc. 19-2012 y 23-2012, pues a su juicio, tales resoluciones afectaron su esfera jurídica. En ellas se declaró la inconstitucionalidad de los nombramientos de los Magistrados que ahora conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, solicitan se le dé trámite a la recusación de los referidos funcionarios de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, pues estiman que de no apartarse del conocimiento del presente proceso de amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resolverán en su contra como parte demandada.

B. Sobre el tópic, es preciso acotar que en el Amp. 288-2008, promovido por el señor Hugo Salvador Zelaya Monteagudo en contra de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, los Magistrados de esta Sala conocimos del reclamo formulado, debido a que, aunque formábamos parte de Corte Plena nunca participamos en la emisión del acto que se estaba impugnando en el referido proceso constitucional. Lo anterior, pese a que el pleno de la Corte Suprema de Justicia intentaba apartarnos del conocimiento del proceso sin causa justificada, pretendiendo ser ella –como autoridad demandada– la que determinara quien debía ser el tribunal que debía juzgarla, es decir, intentaba desconocer el carácter de entidad juzgadora de esta Sala.

Asimismo, en dicho proceso se afirmó que los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia en sus respectivas Salas, pueden válidamente conocer de procesos seguidos contra aquella, siempre que no hayan participado en el acto reclamado, pues bajo ese supuesto, deberán apartarse de intervenir como integrantes del Pleno.

Es que, en aquel momento, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional expresamos que no teníamos ningún impedimento para conocer del referido proceso constitucional, puesto que, nosotros nunca participamos en la formación del acto cuya constitucionalidad se pretendía controvertir en esta sede judicial, por lo cual se le dio el trámite legalmente establecido al proceso de amparo, culminando éste *con una sentencia en la que se desestimó la pretensión planteada por el señor Zelaya Monteagudo, es decir, una sentencia implícitamente favorable para la Corte Suprema de Justicia en pleno.*

C. Por otra parte, la autoridad demandada señala como causal de recusación lo resuelto en las sentencias emitidas en las Inc. 19-2012 y 23-2012, mediante las cuales se determinó que los Decretos Legislativos sometidos a control de constitucionalidad en cada uno de dichos procesos y mediante los cuales la legislatura 2009-2012 eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia eran inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, por violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2º en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, *consistente en que una misma legislatura no podía elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ.*

D. Sobre el tópico, es pertinente precisar que el control que realiza esta Sala en los procesos de inconstitucionalidad se desarrolla dinámicamente en un juicio cuya finalidad es examinar la compatibilidad jurídica entre las disposiciones jurídicas que se propongan como *parámetro y objeto de control*, para que este sea expulsado del ordenamiento jurídico, en caso que resulte contrario a aquel.

En relación con lo indicado, el art. 6 núms. 2 y 3 L.Pr.Cn. exige que se identifiquen como requisitos de la demanda, por una parte, “... la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...”, y, por otra, “... los artículos pertinentes de la Constitución...” que se estimen vulnerados por los enunciados normativos impugnados.

Ello implica que el pronunciamiento de fondo que se emite en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente por el adecuado establecimiento de la confrontación normativa entre los elementos del control de constitucionalidad, en el entendido que *el peticionario debe delimitar de manera precisa la contradicción que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo cuestionado.*

De esta forma, y atendiendo a que este Tribunal pronuncia decisiones en respuesta a las peticiones concretas que le plantean los legitimados para ello, *la fijación de los componentes de la pretensión de inconstitucionalidad está a cargo del demandante y esta Sala –como cualquier otro órgano jurisdiccional– está sujeta al principio de imparcialidad, previsto en el art. 186 inc. 5º Cn.*

En ese sentido, *la motivación del demandante en ese tipo de procesos no responde a razones vinculadas a su esfera jurídica particular, sino a un interés abstracto de velar por la constitucionalidad de las normas.* En efecto, la causa de pedir de la pretensión que se

formula en la inconstitucionalidad no se fundamenta en situaciones fácticas concatenadas con los efectos particulares que una disposición legal o actos de aplicación directa de la Constitución pueden producir en la esfera jurídica de un individuo.

Así, los elementos del control de constitucionalidad que se toman en consideración para resolver una pretensión de esa naturaleza están referidos exclusivamente al contenido de la normativa impugnada y de la disposición constitucional que se proponga como parámetro de control, así como a los argumentos que se esgriman para evidenciar la aparente confrontación entre ambas.

E. Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que la solicitud de recusación planteada en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, *omite explicitar motivos de los que pueda colegirse un verdadero peligro a la imparcialidad que debe asistir a todo juzgador atendiendo al objeto de la pretensión de amparo.*

Por el contrario, la citada petición se fundamenta en la supuesta existencia de relaciones conflictivas con la autoridad demandada, aduciendo que con seguridad los Magistrados de esta Sala fallarán en su contra como consecuencia de una denuncia intentada en su contra en fecha anterior, así como por los pronunciamientos efectuados por los Magistrados de este Tribunal en los procesos de Inc. 19-2012 y 23-2012.

En ese orden de ideas, se aprecia que, en la solicitud efectuada la autoridad demandada supone que, a causa de una denuncia interpuesta en contra de los Magistrados de este Tribunal por actuaciones realizadas en otro proceso de amparo, éstos emitirán un fallo en su contra tal y como hicieron en los procesos de Inc. 19-2012 y 23-2012.

Pese a lo antes indicado, se observa que tales motivos no son suficientes para tramitar el incidente de recusación o para que los Magistrados de este Tribunal decidan abstenerse de conocer el presente proceso de amparo, ya que tales argumentos no logran evidenciar que los Magistrados de este Sala tengan un prejuicio tal que pueda incidir en su ánimo a razón de una relación o contacto previo con el objeto del proceso o con las partes involucradas.

Así, tales argumentos no pueden ser admitidos, dada la imperiosa necesidad de que, en contextos como el presente, para abrir a trámite el incidente de recusación el interesado ponga de *manifiesto la concreta relación que media entre el componente del órgano judicial cuya parcialidad se denuncia y el objeto del proceso o su relación orgánica o funcional con el mismo o con las partes.* Relación que debe poner en cuestión la indispensable imparcialidad de aquel, sin que a estos efectos *la mera exposición de suposiciones o de hipotéticos juicios de inferencia, concretados en alusiones genéricas o estrictamente especulativas sea suficiente para apartar del conocimiento de un proceso a juzgador.* Y es que, la asunción de tal criterio conduciría a la práctica paralización de la administración de justicia.

Al respecto, se advierte que la autoridad demandada se ha limitado a exponer argumentos meramente especulativos referidos a la probable obtención de un fallo desfavorable sin ofrecer alegatos que sustenten tal posición, pues en el Amp. 288-2008 –mismo que originó la denuncia ante la Fiscalía General de la República– la sentencia que emitieron los Magistrados de la Sala de lo Constitucional fue favorable a los intereses de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, por lo cual, el alegato respecto a la supuesta emisión de fallos adversos en contra de los Magistrados que conforman dicho ente colegiado parecería desvanecerse, pues se reduce a una simple conjetura respecto a las posibles resultas de este proceso.

De igual forma, considerar que los fallos emitidos en los procesos de inconstitucionalidad han tenido por objeto afectar la esfera jurídica de los miembros de la Corte en Pleno, también es insostenible en cuanto que, existe una diferencia cualitativa entre los procesos de constitucionalidad de control abstracto y concreto: en los primeros no se protegen infracciones a la esfera jurídica particular de un individuo y, además, son promovidos con base en una acción pública; mientras que en los segundos acontece lo contrario, esto es, sí hay una protección sobre la situación específica que experimenta una persona como efecto de la intervención que ciertas actuaciones hacen en sus derechos y, de igual manera, son iniciados con arreglo a una acción particular.

En consecuencia, dado que en los procesos de inconstitucionalidad el reproche constitucional recae sobre disposiciones de las que pueden derivarse normas generales y abstractas, los elementos que se toman en consideración para resolver una pretensión de esa naturaleza están referidos exclusivamente al contenido de la normativa impugnada y de la disposición constitucional que se proponga como parámetro de control, así como a los argumentos que se esgriman para evidenciar la aparente confrontación entre ambas, *sin atender a afectaciones o intereses de particulares*; por lo cual tampoco se aprecia que un fallo emitido en los mencionados procesos de inconstitucionalidad guarde algún tipo de relación con el objeto del presente proceso de amparo.

A partir de las anteriores consideraciones, se observa que los motivos expuestos por la autoridad demandada para fundamentar las supuestas causales de recusación de los Magistrados de esta Sala no guardan relación alguna con el objeto del presente proceso constitucional, circunstancia que motiva el rechazo de la solicitud de recusación planteada en contra de los Magistrados Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y de la Magistrada Suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia.

V. Por otra parte, es imprescindible efectuar algunas consideraciones sobre una de las solicitudes planteadas por el abogado Eduardo Antonio Arias Rank.

1. En primer lugar, el apoderado de la sociedad Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicita se pronuncie resolución por la que se dé por

terminado el presente proceso de amparo debido a que, a su juicio, los abogados Francisco Díaz Rodríguez, Abraham Mena y Oscar Dámaso Alberto Castillo Rivas –como Directores del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia– no estaban facultados expresamente por la Ley de Competencia para promover juicios de amparo.

2. Ahora bien, de los argumentos expuestos parecería que el referido profesional cuestiona la posibilidad de que autoridades públicas actúen como demandantes en un amparo. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional ha sostenido en la sentencia pronunciada en el Amp. 38-97 el día 8-VI-1997 que, si bien en términos generales gozan de capacidad para ser parte activa en un proceso de amparo las personas de derecho privado, sean físicas o jurídicas, excepcionalmente también podrían serlo instituciones del Estado. Dicho criterio ha sido reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal –v.gr. en las sentencias pronunciadas en los Amps. 548-2009 y 493-2009 de fechas 26-VIII-2011 y 31-VIII-2011 respectivamente– en las que se ha conocido sobre las vulneraciones al derecho de propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

En efecto, la intervención de instituciones estatales como sujeto activo del proceso de amparo no puede hacerse de forma abstracta y general, sino que debe recurrirse al caso concreto, ya que cada asunto es diferente, y por tanto, es necesario tener siempre presente la forma de actuación de la entidad estatal que pretende intervenir como sujeto activo del proceso.

En ese sentido, en el presente proceso de amparo se reconoce la actuación de la Superintendencia de Competencia como parte actora, institución que reclama por la presunta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, debido a que la Sala de lo Contencioso Administrativo controló la legalidad de un acto estrictamente judicial y, además, por la falta de motivación de las resoluciones judiciales, dado que dicho Tribunal no expuso las razones que le llevaron a concluir que el acto en cuestión era un acto sujeto a su control, ni los motivos por los que decidió aplicar una normativa diferente a la que rige la actuación de dicha institución.

En consecuencia, dado el presente proceso de amparo se ha admitido para controlar la supuesta vulneración de derechos constitucionales que la institución demandante se autoatribuye, no se observa el impedimento planteado por el tercero beneficiado para cuestionar la referida actuación y para solicitar la finalización anticipada del proceso, por lo cual deberá rechazarse el requerimiento planteado.

VI. Por otra parte y previo a continuar con la normal tramitación del presente proceso de amparo, se procede al análisis de la segunda solicitud efectuada por el abogado Arias Rank, así como de los motivos de abstención formulados por los Magistrados Florentín Meléndez Padilla y José Salomón Padilla. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera inicial, con el objeto de obtener una mayor claridad sobre los puntos a decidir, es preciso determinar el orden lógico de este apartado.

1. En primer lugar, (2.) se consignarán los argumentos esgrimidos por el abogado Arias Rank para apartar del conocimiento de este amparo al Magistrado Florentín Meléndez Padilla, así como los motivos en virtud de los cuales el referido Magistrado ha decidido inhibirse para conocer de la pretensión incoada en este proceso y además, los motivos de abstención expuestos por el Magistrado Presidente de esta Sala –José Salomón Padilla–; en segundo lugar, (3.) se abordarán los aspectos pertinentes de la reforma al art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, LOJ en lo sucesivo, que permite que sea la misma Sala de lo Constitucional la encargada de tramitar y decidir sobre la abstención y la recusación en los procesos constitucionales; posteriormente, (4.) se concretarán dichos aspectos cuando las abstenciones se han planteado en más de un Magistrado de la Sala de lo Constitucional, (5.) se analizará la figura del llamamiento de los Magistrados Suplentes para que conozcan de los incidentes previstos en el art. 12 de la LOJ; y, finalmente, (6.) se expondrá el trámite de la figura procesal de la abstención, de conformidad con la reforma antes aludida para resolver lo solicitado por los Magistrados Florentín Meléndez Padilla y José Salomón Padilla.

2. A. En síntesis, el abogado de MOLSA, S.A. de C.V., cuestiona la imparcialidad del Magistrado Florentín Meléndez Padilla, pues –según expone– éste ha adelantado criterio respecto del proceso de amparo promovido en contra de la Sala de Contencioso Administrativo y del cual su representada es tercera beneficiada con el acto reclamado. Al efecto, el referido profesional adjunta la transcripción literal de una entrevista brindada por el Magistrado Meléndez Padilla en un medio de comunicación, así como un medio de almacenamiento de información donde se reproducen las declaraciones brindadas por el mencionado profesional en la entrevista antes referida.

En ese sentido, afirma que el referido Magistrado no ha actuado de manera imparcial, debido a que ha sentado posición respecto de los aspectos que están siendo debatidos en el presente proceso de amparo. Por ello, solicita que el Magistrado Florentín Meléndez Padilla sea apartado de la tramitación del presente proceso.

Aunado a lo antes apuntado, el Magistrado Florentín Meléndez Padilla, durante la discusión del presente proceso, ha manifestado que, en atención a las declaraciones por él brindadas en un canal de televisión, las cuales han sido señaladas por una de las partes intervinientes en este proceso, estima que no puede continuar conociendo del presente juicio, dado que las declaraciones brindadas –de manera indirecta– han sentado posición respecto del objeto debatido en este amparo.

Así, el Magistrado Meléndez Padilla estima que continuar sustanciando este proceso podría poner en tela de juicio las resultas del presente amparo, pues, como ya se acotó, sus declaraciones estuvieron relacionadas con los términos del debate que atañe a este juicio.

Por esa razón, considera que debe abstenerse de conocer del referido proceso, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como juez debe mantener en el ejercicio de sus funciones. Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y a los arts. 186 inc. 5° Cn., y de conformidad con los arts. 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1° de la LOJ *somete a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención* pidiendo: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame al Magistrado Suplente que corresponda.

B. De igual forma, en este estado del proceso, el Magistrado Presidente de este Tribunal –José Salomón Padilla– manifiesta que en virtud de haber firmado el escrito de fecha 4-VII-2012 junto con las Magistradas de la Sala de lo Contencioso Administrativo Lolly Claros de Ayala, Evelyn Roxana Núñez Franco, Elsy Dueñas de Avilés y al haber manifestado *que no eran ciertos los hechos que se le atribuían a la mencionada Sala*, estima que también debe abstenerse de conocer del presente proceso.

En otros términos, considera que a consecuencia de tal actuación podrían generarse dudas respecto a su imparcialidad por haber efectuado afirmaciones con las que pretendía justificar la actuación del tribunal demandado en el presente proceso amparo.

3. A. Para resolver las abstenciones solicitadas, debe acotarse que, a falta de regulación expresa dentro de la L.Pr.Cn. sobre el modo de proceder en las abstenciones de los Magistrados Propietarios, en anteriores ocasiones se hacía uso de la técnica de integración del Derecho prevista en el art. 20 del C.Pr.C.M., el cual establece que en "defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente".

Esta disposición, en tanto norma básica para integrar lagunas normativas de las leyes que regulan la actividad jurisdiccional en otras ramas del Derecho, habilitó legalmente a esta Sala para suplir los vacíos procedimentales en cuanto a las abstenciones de conocimiento en los procesos constitucionales. De esta manera, el trámite establecido en el referido cuerpo normativo para la sustanciación de las abstenciones y recusaciones resultó aplicable a tales procesos en los aspectos relativos a la estructura y principios que informan a la jurisdicción constitucional.

B. Ahora bien, actualmente, con la reforma de los arts. 12, 13 y 14 de la LOJ efectuada en fecha 27-VII-2011, mediante D. L. n° 798 y que entró en vigencia el 27-VIII-2011, se reformuló el art. 12 de dicho cuerpo legal. La conclusión que se extrae de la disposición citada es que la misma Sala de lo Constitucional está facultada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento.

Por ello, cabe afirmar que dejan de ser operativas tanto la aplicación supletoria de las disposiciones del C.Pr.C.M. –por criterio de especialidad– como la previsión del art. 51 ord. 9° LOJ –por criterio cronológico–, ante la existencia de una disposición especial

ajustada a la materia procesal constitucional que establece la autoridad competente para sustanciar tales incidencias.

4. A. El art. 12 LOJ no regula nada específico sobre el trámite a seguir y las consecuencias que dicha tramitación puede generar en los procesos constitucionales. Pero, considerando que la Ley Orgánica Judicial expresamente faculta a la Sala de lo Constitucional para que conozca de los incidentes cuando se trate de la abstención o recusación de sus Magistrados, resulta procedente aplicar extensivamente la referida disposición legal, de manera que la citada facultad se amplíe al conocimiento de las abstenciones o recusaciones de más de un Magistrado, por el principio de economía procesal.

Tal disposición legal deberá entenderse en el sentido que, cuando uno o más Magistrados de la Sala de lo Constitucional pretendan abstenerse del conocimiento de un asunto o a quienes uno de los intervinientes dentro del proceso constitucional pretenda apartarlo de dicha función –vía recusación–, *sea la misma Sala quien los sustancie*.

B. Ahora bien, dado que es la misma Sala de lo Constitucional quien deberá tramitar los mencionados incidentes, es necesario advertir que la labor de conocer sobre la acreditación de las causas de separación de los Magistrados Propietarios no podría ser decidida por los mismos funcionarios que pretendan abstenerse o a quienes se recusa, en cuanto que jugarían dos roles incompatibles.

Así, *mediante la aplicación extensiva del art. 12 de la LOJ resulta viable proceder de esta forma cuando se trate de la abstención o recusación de dos o más Magistrados de este Tribunal*. Criterio que ha sido sostenido en anteriores procesos constitucionales –Amps. 145-2011, 423-2011, ambos de fecha 9-II-2012, 1-2011 de fecha 12-IX-2012 y el 18-2012 de fecha 8-II-2012 e Incs. 19-2012 y 23-2012, ambos de fecha 23-V-2012–.

5. A. Por ello, corresponde dar respuesta al cuestionamiento concreto respecto de quién efectuará el referido análisis y examinará si existen o no motivos suficientes para apartar a los Magistrados Propietarios de este Tribunal del conocimiento de un asunto sometido a su jurisdicción, puesto que lo pertinente es que sea un Magistrado suplente, ajeno a los intereses en litigio, separado y alejado de las partes, quien resuelva sobre las abstenciones y recusaciones.

En ese orden de ideas, una tramitación congruente con las acotaciones antes señaladas vendría dada por la ampliación de lo dispuesto en el art. 12 de la LOJ cuando prescribe que: “...podrá la misma Sala llamar a sus suplentes...”, y realizar ese llamamiento incluso para conformar el Tribunal cuando se planteen los incidentes en análisis, es decir, *para que sean los suplentes con quienes se configure el tribunal que resolverá si los motivos de separación son procedentes o no*.

B. Con dicho trámite se preserva el principio de imparcialidad que inspira tales incidentes, ya que permite que sea una conformación subjetiva distinta la que conozca de

las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal, pero con cambios en su configuración, quien conocerá de los citados incidentes.

C. En efecto, el llamamiento de los suplentes es congruente con lo sostenido en la jurisprudencia de este tribunal en la resolución de fecha 27-IV-2011, en el proceso de Inc. 16-2011, en el cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional, como un auténtico Tribunal Constitucional, con autonomía jurisdiccional propia en el seno de la Corte Suprema de Justicia, se caracteriza por ser un institución constitucional cuyos integrantes son Magistrados *designados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa*, según lo dispone el art. 174 inc. 2° Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan no sólo de legitimación jurídica constitucional, sino también de legitimación democrática derivada.

Por ello, la adopción de un trámite en el cual se convoque a uno o más Magistrados suplentes para conformar la Sala y conocer de la abstención o la recusación de uno o más Magistrados propietarios es conforme con lo antes apuntado, en cuanto que, *en defecto de los propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa*.

6. A. Con base en lo antes expuesto, es necesario señalar que cuando un Magistrado o Magistrados consideren que concurren respecto de ellos algún motivo de abstención, lo harán saber a la misma Sala de lo Constitucional, para que esta declare si es procedente o no que se abstengan de conocer del asunto.

Una vez expuestos dichos motivos, se deberá emitir un decreto de sustanciación mediante el cual se efectuará el llamamiento a los suplentes para que comparezcan a conformar Sala con el objeto de que resuelvan sobre la procedencia o no del incidente, sin que ello signifique la paralización del proceso de que se trate.

Tal llamamiento deberá efectuarse a cuantos Magistrados suplentes sean necesarios para lograr la normal conformación de Sala –cinco Magistrados–, convocatoria que está directamente relacionada con el número de propietarios que pretendan abstenerse. De tal forma que, la Sala de lo Constitucional –con esa nueva conformación subjetiva– deberá resolver el incidente de abstención.

En conclusión, el trámite o procedimiento para la abstención de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional conllevará siempre el empleo de la misma regla relativa a la necesaria conformación de Sala –cinco Magistrados–, que en cada caso deberá ser complementada por el número de Magistrados suplentes que fuera necesario y, una vez integrada la Sala, deberán conocer del incidente.

B. Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se advierte que la solicitud de abstención que nos ocupa debe resolverse de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la LOJ y de conformidad con las acotaciones antes detalladas.

En tal sentido, al ser dos Magistrados Propietarios de esta Sala quienes plantean la solicitud para apartarse del conocimiento del presente proceso de amparo, se vuelve necesario convocar a dos suplentes para que la Sala de lo Constitucional esté integrada de acuerdo a los parámetros de su normal conformación –cinco magistrados– de tal suerte que, integrada con la totalidad de sus miembros, estos procedan a conocer las abstenciones formuladas.

Ahora bien, los Magistrados Propietarios de esta Sala –Florentín Meléndez Padilla y José Salomón Padilla– que han planteado una causal de abstención, no tienen impedimento para formular el llamamiento de los Magistrados suplentes necesarios para resolver si existen criterios objetivos para separarlos del conocimiento del presente proceso; es decir, hasta que no sea resuelta las solicitudes de abstención y sean –en definitiva– apartados del proceso, pueden válidamente continuar emitiendo resoluciones, en concordancia con lo prescrito en el art. 56 C.Pr.C.M. según el cual “Los escritos por medio de los cuales se plantea la abstención o la recusación no producen el efecto de inhibir del conocimiento o intervención al juez correspondiente, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto; sin embargo, no podrá pronunciar resolución final en el proceso o recurso mientras esté pendiente la recusación o abstención, pena de nulidad”.

Y es que, con la presente resolución no se está decidiendo su situación jurídica ni se está prejuzgando el asunto de fondo, sino simplemente se efectúa la convocatoria a los Magistrados suplentes para que concurran al Tribunal y junto con los tres Magistrados propietarios habilitados –o sin impedimento– decidan con posterioridad si la causal planteada es suficiente para apartar a los Magistrados Florentín Meléndez Padilla y José Salomón Padilla del presente proceso constitucional y, luego, continúen con la normal tramitación del proceso.

VII. Por tanto, con base en las razones expuestas y lo establecido en los artículos 186 inciso 5° Cn., así como en el artículo 12 LOJ, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese por rendido* el informe requerido a la autoridad demandada de conformidad al art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Sin lugar* la solicitud de recusación de los Magistrados Propietarios Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y de la Magistrada Suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia, ya que los motivos expuestos por la autoridad demandada para fundamentar las supuestas causales de recusación de los Magistrados de esta Sala no guardan relación alguna con el objeto del presente proceso constitucional.

3. *Tiénese* al abogado Eduardo Antonio Arias Rank como apoderado de la sociedad tercera beneficiada con el acto reclamado, Molinos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia MOLSA, S.A. de C.V.

4. Agréguese el medio de almacenamiento de datos –disco compacto o “CD”– presentado por el abogado Arias Rank.

5. Sin lugar la solicitud de terminación anticipada del presente proceso de amparo solicitada por el abogado Eduardo Antonio Arias Rank.

6. Llámase a los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, quienes devengarán los honorarios correspondientes de acuerdo con los arts. 33 inciso 3° de la LOJ y 6 del Arancel Judicial, para que comparezcan a conformar Sala y, una vez integrada por los cinco Magistrados, conozca sobre la causal de abstención planteada por los Magistrados propietarios Florentín Meléndez Padilla y José Salomón Padilla, y continúen conociendo del proceso, en su caso.

7. Notifíquese.

-----J. S. PADILLA-----F. MELÉNDEZ-----J. B. JAIME-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZÁLEZ B.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----

Y para que le _ sirva de legal notificación _____ le _ extendiendo la presente esquila, San Salvador a las _____ *quince* _____ horas y _____ *doce* _____ minutos del día _____ *cinco* _____ de _____ *noviembre* _____ de dos mil doce.

Testado: vale



RECIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA
2012 NOV 5 PM 3 12